

228

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
Rest. Tierras 2013-00018

Ibagué (Tol) septiembre doce (12) de dos mil trece (2.013)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por cada una de las entidades que continuación se enuncian: Vicepresidencia Banca Agropecuaria - Gerencia de Ventas Banca Agropecuaria en la Comunicación No. 000400 de julio 17 de 2013, visible a folio 205; Presidencia - Gerencia de Vivienda del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fls. 208 a 212); Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y la Alcaldía Municipal de Ataco, quienes acreditaron el cumplimiento a lo ordenado en nuestra sentencia datada junio 27 de los corrientes (Fls. 214 a 216 y 218 a 221 respectivamente).

En cuanto a la solicitud elevada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl.217), relativa al envío de la sentencia debidamente registrada y de copia del informe técnico y del levantamiento topográfico de los bienes inmuebles restituidos, el Despacho ORDENA que por Secretaría, previa coordinación, se remitan ya sea por medio electrónico o en físico, las piezas procesales solicitadas.

Lo atinente a la petición formulada directamente por las víctimas EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO, y JAIRO RAMIREZ MOLANO, la cual es coadyuvada por su representante judicial, consistente en que en virtud del control pos-fallo se surta un nuevo estudio respecto de las pretensiones subsidiarias de COMPENSACION emitiendo para el efecto una sentencia complementaria, incluyendo además la condonación no sólo del impuesto predial, sino de otros impuestos, tasas o contribuciones, inclusive los causados antes del desplazamiento, así como la gratuidad de todos los trámites registrales que se deban realizar para la materialización de los derechos restituidos, se torna imperioso hacer las siguientes precisiones, empezando con los beneficios tributarios, así:

1.- Como se decantó específicamente en la etapa administrativa de la presente solicitud, lo atinente al pago de los tributos legales que afectan el predio objeto de restitución, se vio truncado por razones de fuerza mayor, como son desplazamiento forzado y consecuente abandono, causado por agentes generadores de violencia, en perjuicio de las víctimas solicitantes EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO y JAIRO RAMIREZ MOLANO, quienes se vieron en la imposibilidad de cumplir con la citada obligación, dado el drástico cambio de sus vidas.

2.- Fue así, que el Honorable Consejo Municipal de Ataco (Tol), teniendo en cuenta que el Estado (Nación, Departamento o Municipio) tiene la facultad de no cobrar impuestos en el futuro a determinadas personas que normalmente estarían obligadas a pagarlo, aplicando para ello la exención o exoneración pertinente, en ejercicio de las competencias legislativas propias de su labor, expidió el ACUERDO MUNICIPAL No. 012 del 24 de noviembre de 2012, sancionado por el Alcalde municipal en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), que dice: "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACION

Y EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"

3.- En su artículo primero, el citado ACUERDO MUNICIPAL no condiciona la condonación del impuesto predial unificado, ni las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el bien inmueble restituido a los ya causados, es decir desde la fecha en la que se presentó el desplazamiento o los hechos de violencia, por lo que mal podría el despacho restringir su aplicación en el tiempo en desmedro de los derechos reconocidos a las víctimas por el cabildo municipal.

4.- Así las cosas, se abre perfectamente la viabilidad de acoger íntegramente la CONDONACION no sólo del IMPUESTO PREDIAL sino de cualquier otra tasa o contribución que recaiga sobre el predio restituido, de acuerdo a lo dispuesto por los cabildantes de Ataco (Tol), el cual además se reconocerá por los periodos fiscales correspondientes a los años 2013 y 2014, aplicando así de contera los preceptos establecidos en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011, MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUES DEL FALLO, lo que permitirá acceder a la modificación deprecada.

5.- En cuanto al decreto de la GRATUIDAD de todos los trámites registrales que se deban realizar para la materialización de los derechos restituidos, el Despacho encuentra que aunque tal pedimento no se planteó en el marco de las PRETENSIONES de la solicitud de Restitución y Formalización, ello no constituye impedimento para su concesión, toda vez que a la luz de lo establecido en el art. 84 del decreto 4800 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el art. 15 inciso final de la Ley 1448 del mismo año y la Resolución No. 953 de 2012, Art. 71, el Juez de Restitución de Tierras como máximo garante de los derechos de las víctimas, debe remover todos aquellos obstáculos que tornen inanes los reconocimientos hechos a favor de los solicitantes, por lo que dicha solicitud habrá de acogerse por parte del Despacho.

En segundo término, se procederá a resolver la solicitud mencionada en la parte inicial de esta sentencia complementaria, toda vez que inicialmente las pretendidas compensaciones fueron negadas en el fallo que dirimió la instancia. La solicitud se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.- Como primer antecedente de la presente solicitud, se habrá de tener en cuenta que en la sentencia fechada junio 27 de 2013, se dispuso que las víctimas EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO, habían adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de restitución, denominado el GUASIMAL, el cual como quedó plasmado en la parte de antecedentes de la sentencia fue objeto de despojo violento por parte de grupos armados ilegales.

2.- También se refieren a una sentencia reciente proferida por éste mismo juzgado, que sí accedió a la compensación, basando tal decisión en los preceptos que contempla el literal c. del art. 97 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere al riesgo personalísimo que puede correr la vida tanto de los solicitantes, por tener uno de ellos, específicamente el señor EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO, un hijo suyo de nombre WILSON

RAMIREZ LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.447.067 como miembro de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, con grado de SOLDADO PROFESIONAL, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 19 "Cacique Calima", con sede en la Macarena Meta.

3.- Asimismo, es pertinente recordar que tal y como se dispuso en el numeral DIECISEISAVO del fallo dictado el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) dentro de la presente solicitud de formalización y restitución (Fl. 164), el Despacho dispuso "NEGAR por ahora las pretensiones **OCTAVA y NOVENA**" que se referían al decreto de las **COMPENSACIONES**, deprecadas como subsidiarias, bajo el argumento de no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 72 inciso 5º y 97 de la Ley 1448 de 2011.

4.- A fin de decidir lo pertinente, es preciso no perder de vista que tal y como lo establece el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 ibídem, dicha legislación previó de manera excepcional que después de ser dictada la sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso, con la única finalidad de dar aplicación a la garantía reparadora que asegure a las víctimas el verdadero uso, goce y disposición de los bienes que en época anterior les fueron arrebatados, y que en virtud de éste proceso hoy en día les son restituidos y formalizados, lo que indudablemente le abre paso a la posibilidad de hacer un nuevo y juicioso análisis al respecto.

5.- **APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** "ARTICULO 97. **COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION.** ...*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. ; b. ;

c) *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; y*

d...". (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

6.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el asunto bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente de los solicitantes y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

- Tal y como se relata en el acápite de fundamentos de hecho, numeral 4.2 del libelo incoatorio (Fl. 4), y en la declaración rendida por ARCADIO RAMIREZ MOLANO,

hermano de las víctimas solicitantes (Fl.61), el grupo armado ilegal autodenominado FARC, procedió a amenazar a las familias para que entregaran un hijo a fin de enlistarlo en el grupo guerrillero, so pena de verse obligados a abandonar la zona, sin que pudieran volver por temor a ser asesinados, obligando en consecuencia a los solicitantes y víctimas EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO y a su hermano JAIRO RAMIREZ MOLANO, a que en el mes de noviembre de 2001, se desplazaran en forma definitiva de la localidad junto con su familia, dejando botados sus bienes.

- Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 *ibidem*.

- Como parte integral del acervo probatorio se aportó por parte de la U.A.E.G.R.T.D, la certificación expedida y signada por el Subdirector de Personal del Ejército (Fl. 225) en donde se constata que revisada la base de datos de personal de la institución, el señor WILSON RAMIREZ LASSO, en su calidad de Soldado Profesional, se encuentra laborando en el Batallón de Combate Terrestre No. 19 "Cacique Calima", con sede en La Macarena, Meta.

7.- **CONCEPTO DE FAMILIA.** La FAMILIA AGNATICA, o familia *communi jure*, comprendía el conjunto de todos los miembros que se encontraban sujetos a una misma autoridad, o sea la del *pater familias*. La FAMILIA COGNATICA, se fundamenta básicamente en vínculos de consanguinidad, pues forman parte de la familia únicamente los parientes unidos por vínculos de parentesco de sangre. La FAMILIA ACTUAL está integrada por un grupo de personas formado por el padre, la madre y los hijos que viven bajo comunidad doméstica. Tuvo su génesis en la familia cognaticia, pero a su vez tenía un sentido amplio, ya que comprendía a todos los parientes consanguíneos en forma indefinida, vivieran o no bajo un mismo techo, esto es que en sentido inclusivo se refiere a padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, tíos, primos hermanos, etc., para coincidir con la definición que da el Diccionario de la Real Academia: "un conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje", para finalizar lo que en sentido restringido define el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU (1948) así: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

8.- Por considerarlo un aporte de singular importancia, se transcribe lo dicho por el tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO, en su texto DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, TEMIS Séptima Edición. 1998, páginas 4 y 5 que dice: "**IMPORTANCIA Y FIN DE LA FAMILIA.** La FAMILIA como célula infraestatal, es el factor esencial en la organización de la sociedad y del Estado; esto explica por qué en las naciones civilizadas se han expedido estatutos que reglamentan los derechos y obligaciones surgidas de su seno, tendencia que se agudiza día a día, a medida que se resalta la influencia trascendental que ejerce la célula familiar. "Para la mayoría de los hombres, la familia es el factor esencial de virtud y de felicidad, primero en la infancia - tiempo de su formación -, después en la edad adulta, en el hogar que ellos fundan. El nivel de una Nación depende, ante todo, aunque no exclusivamente, del respeto de la institución familiar. ... La familia es factor primordial en la estabilidad social de los

pueblos; en su seno, el respeto y la sinceridad que rodean las relaciones entre sus miembros influye en el recto orden social; de ahí por qué las normas que la reglan son de orden público."

9.- **DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO.** La historia nos dice, que dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica y luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión acudió al reclutamiento forzado de menores, para lo cual amenazó e instigó a las familias para que sus miembros más jóvenes y vigorosos entraran a formar parte de sus filas. Así, la idea contraria, es decir, que dichos jóvenes pudieran, de manera voluntaria acudir a engrosar las filas del frente contrario, en éste caso de las fuerzas regulares del Estado, sería visto como un acto de provocación, y por lo tanto sería motivo de las más atroces acciones de retaliación por parte de dicho grupo insurgente.

10.- **Hay riesgo para las víctimas solicitantes EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO, si regresan al predio despojado?** Indudablemente SI, ya que tomando como referencia la definición del **RIESGO** tenemos que es el peligro o inconveniente posible; cuando se habla de asumir o correr el riesgo, se refiere a arriesgarse o exponerse a la desgracia o contratiempo, y por lo tanto mientras el hijo y sobrino de los mencionados continúen su actividad o vinculación en las filas del Ejército Nacional, las amenazas proferidas por los grupos subversivos contra la humanidad de los hermanos **RAMIREZ MOLANO**, seguirán debatiéndose sobre su cabeza como una espada de Damocles, lo que significa que mientras no esté garantizada fehacientemente la seguridad de éste y su familia, se torna completamente inviable el retorno al inmueble restituido, a lo que se ha de agregar que la voluntad de los señores **RAMIREZ MOLANO**, es la de no volver a su terruño, en virtud de las lamentables circunstancias narradas a lo largo del trámite administrativo y judicial, recaudado en este específico capítulo de compensaciones.

11.- Reiterase entonces, que conforme a la prueba recaudada por la U.A.E.G.R.T.D, el señor **WILSON RAMIREZ LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.447.067, en su condición de hijo, actualmente se desempeña como soldado profesional del Ejército Nacional, además de formar parte del núcleo familiar de la víctima señor **EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO**, y es por supuesto, sobrino del otro solicitante **JAIRO RAMIREZ MOLANO**. Como consecuencia directa de ello, las amenazas y el riesgo para la vida de los miembros de la familia **RAMIREZ MOLANO**, se seguirá presentando, comoquiera que la pertenencia a la institución militar, se convierte en una circunstancia invariable, es decir que mientras el hijo y sobrino permanezca indefinidamente en su actividad castrense, el riesgo igualmente subsistirá no sólo para su familia sino aún para su propia humanidad, pues a pesar de que si bien es cierto no hay noticias recientes de actividades atentatorias contra el orden público en Ataco, no lo es menos que según palabras de las mismas víctimas solicitantes, la verdad es que en la localidad aún hay elementos generadores de violencia, que indudablemente en cualquier momento podrían materializar las amenazas.

12.- Estas específicas circunstancias, indefectiblemente se constituyen en eventos que necesariamente desequilibran la armonía familiar, ya que la vinculación del hijo y sobrino a la actividad militar, se convierte en elemento de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación, de donde fácilmente se colige la posibilidad de acceder a la alternativa jurídica excepcional que prevé el art. 97 de la ley 1448 de 2011, **es decir que hay lugar a otorgar la COMPENSACION EN ESPECIE**, más no en el municipio de Ataco (Tol).

13.- **COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES.** No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma, concretamente en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

14.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, contentiva del **Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, los cuales regulan el tema de las **COMPENSACIONES** consagrando los aspectos básicos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes de los artículos 37, 38 y s.s., del referido Decreto, en armonía con los artículos 18, 53, 68 y 69 de la susodicha Resolución, establecen claramente los parámetros y requisitos en general para acceder a la concesión de la compensación.

15.- La Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, más conocidos como **PRINCIPIOS PINHEIRO**, de los cuales se resalta el **PRINCIPIO 10**, denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, para todos los refugiados y desplazados, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica. Efectivamente, los solicitantes insisten en que es su deseo retornar al campo pero no a la misma zona, pues ello equivaldría, según sus propias palabras, a un suicidio, por lo que el Despacho estima que se cumple a cabalidad tal precepto, el cual exige como premisa sine qua non que el retorno para recibir el fundo restituido, sea ante todo en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

16.- Descendiendo al caso concreto, es preciso rememorar que si en principio no es viable la concesión de la **COMPENSACION EN ESPECIE**, al menos en la localidad de Ataco (Tol), se abre paso una solución en dos vías, a saber: PRIMERO: la posibilidad de estudiar la entrega de un predio en una localidad diferente a esta zona del país, y SEGUNDO: el acceso a la **COMPENSACION MONETARIA**, prevista por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: **"...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de**

buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."

17.- En el mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta en lo pertinente el siguiente concepto: "**COMPENSACION MONETARIA: ...Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto.**" En concordancia con éste aspecto específico de la COMPENSACION es indispensable acudir a lo consagrado tanto en el parágrafo del art. 37 como en el inciso final del mismo decreto, que se refieren en su orden al ofrecimiento de bienes de que disponga el **Fondo de la Unidad** o aquellos que estén en el **Fondo de Reparación de Víctimas**, e inclusive los que tenga a su disposición la Dirección Nacional de Estupecientes.

18.- Con base en la totalidad del acervo probatorio recaudado, es decir que está comprobado el riesgo o peligro inminente que pueden llegar a correr las víctimas desplazadas **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**, así como el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial, de la presente solicitud, la conclusión no puede ser otra que aceptar la concurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el **literal c**, del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, y el PRINCIPIO PINHEIRO 10, facultando entonces a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con las víctimas antes mencionadas, a **fin de materializar la COMPENSACION** a que tienen derecho los mencionados ya sea en **ESPECIE** o por vía de **COMPENSACION MONETARIA**, tomando como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquéllos.

19.- Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a las **COMPENSACIONES**, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado.(Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al **CONTENIDO DEL FALLO**, establece: *k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.*

20.- Corolario de lo antes dicho, luego del nuevo análisis realizado se accederá a las COMPENSACIONES que permite la ley, a favor de las víctimas reclamantes contando para ello y en carácter de complemento legal, con la Resolución No. 953 del 28 de

diciembre de 2012 por medio de la cual se adopta el "Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas", reglamentación que fue expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en su artículo 69 dice:

"Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación."

21.- Teniendo en cuenta entonces la precitada normatividad, así como el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que contempla el CONTROL POS FALLO, encuentra el despacho que en realidad existe fundamento legal y fáctico que abre el sendero o viabilidad para acoger íntegramente la solicitud incoada por el apoderado de las víctimas solicitantes, lo que permitirá acceder a la modificación deprecada respecto de los numerales CUARTO, DECIMO y DIECISEISAVO de la sentencia arriba reseñada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

"...PRIMERO: ADICIONAR, el numeral **CUARTO** de la parte resolutoria de la sentencia fechada junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013), decretando la gratuidad de todos los trámites registrales que se deban realizar para la materialización de la sentencia, por lo que el texto final será el siguiente:

"CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7786 y Código Catastral No. 00-01-0022-0136-000, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instru. ntos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el art 84 del decreto 4800 de 2011, artículo 15 de la Ley 1448 y artículo 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, se **DECRETA la gratuidad de todos los trámites registrales** que se deban realizar para la materialización de la sentencia. Secretaria proceda de conformidad."

SEGUNDO: ADICIONAR, el numeral **DECIMO** de la parte resolutoria de la sentencia fechada junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013), en el sentido de expresar que son objeto de condonación no sólo el impuesto predial sino cualquier otra tasa o contribución que pese sobre el bien inmueble restituido, por lo que su tenor definitivo será como sigue:

"DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 121, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial unificado, así como cualquier otra tasa, contribución y demás impuestos municipales que recaigan sobre el bien inmueble relacionado en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, así como la **EXONERACION** del pago del impuesto predial unificado por el período fiscal de dos (2) años, comprendido del primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima)."

TERCERO: CORREGIR Y ADICIONAR el numeral **DIECISEISAVO** de la parte resolutive de la sentencia **fecha** junio 27 de 2013, en el sentido de expresar que el tenor definitivo de dicho item quedará de la siguiente manera:

"DIECISEISAVO: CONCEDER conforme a las previsiones del literal c. del art. 97 en concordancia con los art. 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2.011, artículos 36, 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011 y artículos 53 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, a las víctimas solicitantes señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco (Tol) respectivamente, las **pretensiones subsidiarias OCTAVA** y **NOVENA** del libelo, consistente en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista en el inciso quinto y los dos incisos finales del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: **BANCO DE TIERRAS** que para el efecto implemente el **FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; CISA; SAE** y la **DNE**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2.011 y la Ley de Tierras.

...Para la materialización de lo dispuesto en este numeral, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en armonía con la Dirección Territorial Tolima, en aplicación de las normas antes citadas y dentro del perentorio lapso de **TRES (3) MESES** y previo análisis y concertación con las personas víctimas solicitantes, señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, determine la clase de **COMPENSACIÓN** que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de los mencionados.

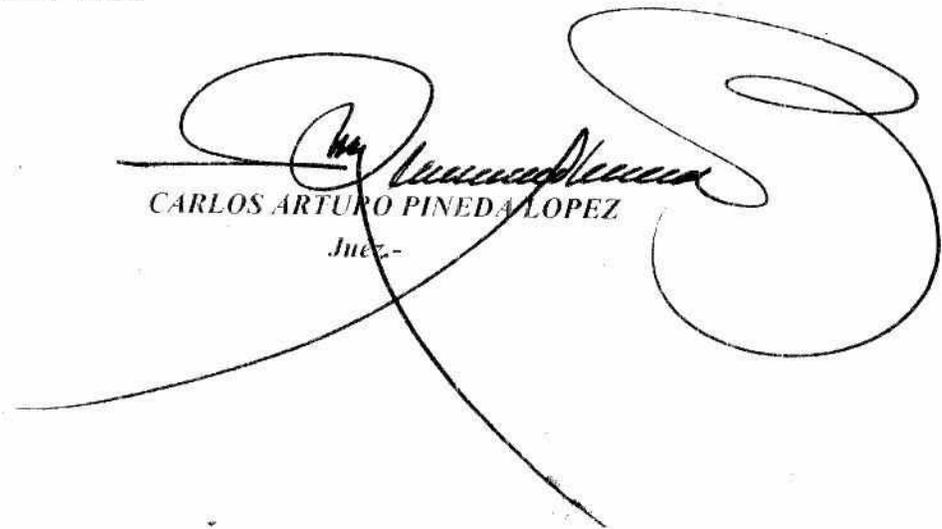
...**ORDENAR** a las víctimas solicitantes señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco (Tol) respectivamente, que una vez se haya verificado el pago de las

compensaciones dispuestas en este numeral, dentro del perentorio término de quince (15) días, conforme al literal K del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibidem, el Decreto 4829 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, procedan a llevar a cabo la **SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CESION** o la **TRANSFERENCIA** real y material del bien inmueble **GUASIMAL** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7786 y Código Catastral No. 00-01-0022-0136-000 respecto del cual fue despojado y que se torna imposible restituirle, advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente individualizado, identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia fechada junio 27 de 2013 a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**. Librese la comunicación u oficio pertinente a los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, y a la mencionada Unidad para que coordinen lo pertinente respecto de la fecha y hora en que llevarán a cabo dicha diligencia.

...**ORDENAR** el registro del correspondiente acto administrativo de **CESION** o **TRANSFERENCIA** dispuesto en esta sentencia complementaria, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7786 y Código Catastral No. 00-01-0022-0136-000 que distingue el inmueble objeto de la solicitud, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), expidiendo en forma gratuita copia auténtica de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial. Secretaría proceda de conformidad.

...**NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente **sentencia complementaria** a las víctimas solicitantes señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco (Tol) respectivamente, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Dirección Territorial Tolima, e igualmente al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol)..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-